



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, junio 14 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00150-00**
Referencia: VERBAL-SUMARIO - REIVINDICATORIO
Demandante: OSCAR HEBERT GARCÍA ZAPATA, MARTHA LUCÍA GARCÍA ZAPATA, GLORIA STELLA GARCÍA ZAPATA
Demandado: GLORIA SURELY GARCÍA REYES, WILSON MARINO GARCÍA REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto N°: 1092

Revisada la demanda reivindicatoria, respecto del bien inmueble (Casa de habitación ubicada en la Calle 5 N° 17-04 de esta ciudad), será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de la demanda reivindicatoria (art. 68 Ley 2220/22 y art. 621 CGP). En cuyo efecto la medida cautelar deprecada no resulta procedente, ni puede utilizarse para obviar el agotamiento del referido requisito, situación que respalda el precedente jurisprudencial¹. En cuyo efecto el art. 591 del C.G.P. prevé que el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. Del precedente se cita:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)(...)"

- No se observa presupuesto de la acción reivindicatoria, en cuanto la demanda debe dirigirse contra los titulares de derecho de dominio, para este tipo de procesos la citación de las "personas indeterminadas" no es obligatoria ni procedente.
- Existe indebida acumulación de pretensiones respecto de personas indeterminadas, dada la acción que se demanda.
- No se allega certificado de tradición del inmueble, que, de cuenta de la legitimación activa, y competencia territorial (art. 28-7 del C.G.P.).
- No se allega certificado de avalúo catastral que determine la cuantía (art. 26-3 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL REIVINDICATORIA impetrada por OSCAR HEBERT GARCÍA ZAPATA, MARTHA LUCÍA GARCÍA ZAPATA, GLORIA STELLA GARCÍA ZAPATA, contra GLORIA SURELY GARCÍA REYES, WILSON MARINO GARCÍA REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Javier Mesa Rada CC 6.240.871 y TP 158.459, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAE5